

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GASSAN MANNA OSMAN.
DEMANDADOS: WILSON MANUEL MESTRE VASCO
ROBERTO CARLOS ORTIZ PEÑA
SAYURIS BAITER GAMBOA
NELSON GUILLERMO VASCO.
RADICADO: 20001 41 89 001 2017 00845 00.
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM Y RECONOCE PERSONERIA.

AUTO No. 2609

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curadora Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente a los demandados WILSON MANUEL MESTRE VASCO, WILSON MANUEL MESTRE VASCO, ROBERTO CARLOS ORTIZ PEÑA, SAYURIS BAITER GAMBOA y NELSON GUILLERMO VASCO, debidamente Emplazados mediante auto 475 de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor OLIVER JOSE ROMERO GOEZ identificado con C.C. 73.190.375 y T.P 214.196 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3168235737

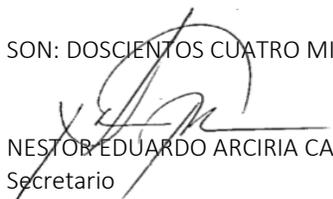
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANGEL SANCHEZ QUINTERO y DEXI VERGARA CALDERON, a favor de la parte demandante MARIBEL MESTRE AMAYA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	175.000,00
Citación Personal -----	\$	17.200,00
Notificación por aviso -----	\$	12.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	204.200,00

SON: DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$204.200,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

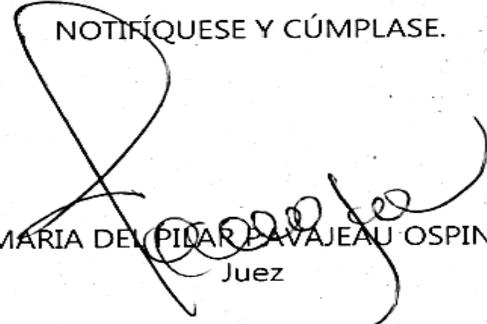
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIBEL MESTRE AMAYA
DEMANDADOS: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
DEXI VERGARA CALDERON
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01116-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2584

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$204.200,00)

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.425.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

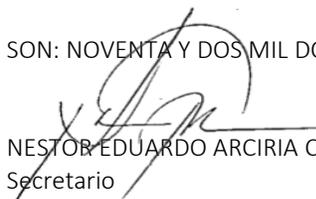
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada BELKIS CORDOBA VANEGAS, a favor de la parte demandante MARIBEL MESTRE AMAYA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	75.000,00
Citación Personal -----	\$	8.600,00
Notificación por aviso -----	\$	8.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	92.200,00

SON: NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$92.200,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

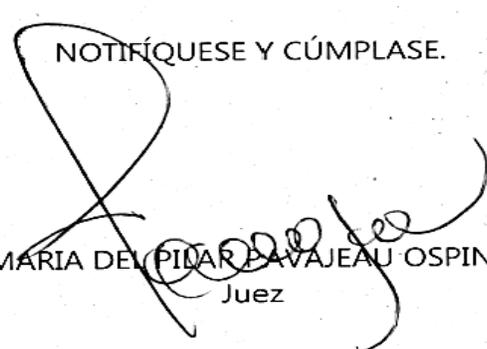
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIBEL MESTRE AMAYA
DEMANDADA: BELKIS CORDOBA VANEGAS
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01117-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2585

Se impone aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$92.200,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho impone la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.681.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada GUISELA VANESSA MARIN ARRIETA, NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN e IVAN MARIN MARTELO a favor de la parte demandante FANNY QUINTERO VELANDIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350.000,00
Citación Personal -----	\$	39.000,00
Notificación por aviso -----	\$	26.000,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	415.000,00

SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000,00).



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

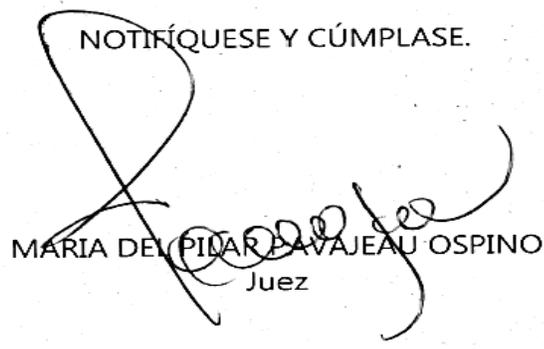
Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS: GUISELA VANESSA MARIN ARRIETA
NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN
IVAN MARIN MARTELO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01193-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2598

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$415.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA
DEMANDADOS: GUISELA VANESSA MARIN ARRIETA
NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN
IVAN MARIN MARTELO
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01193-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2601

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Habiéndose ordenada la entrega de los títulos hasta el monto de la liquidación de crédito y costas; en consecuencia, se da por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.,

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada NINFA CECILIA SALCEDO ALGARIN, C.C. 57.417.868, como empleada de la Secretaria de Educación Departamental del Magdalena. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0263 de fecha 29 de enero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado IVAN MARIN MORTELO, C.C. 77.173.141, como empleado de la empresa OLIVAR PROYECTADAS. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0263 de fecha 29 de enero de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2017-01193-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Por secretaria, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existan dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada a la parte demandante. Así mismo, entréguese el excedente a la parte demandada.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KEYSI LUZ GUERRERO MATOS
DEMANDADO : ERIKA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00075-00
ASUNTO : ORDENA SECUESTRO

AUTO NO 02608

Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-11668** ubicado en la calle 59 No 24-20 lote número 26 urbanización Mareigua del Municipio de Valledupar, de propiedad de los demandados EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 19.774.834 y ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 64.699.009, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a AUXILIARES GENERALES DEL PROCESO S.A.S. a quien se le puede contactar Carrera 10 No 15-39 oficina 506 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico auxiliaresdelproceso@gmail.com y teléfono No 3132413862, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El despacho comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

Debiendo indicarle a la parte interesada que debe allegar al momento de la diligencia los linderos del bien, los cuales se encuentran incluidos en la escritura pública 994 de fecha 17-04-97 de la Notaria Tercera de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: KEYSI LUZ GUERRERO MATOS
DEMANDADO : ERIKA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00075-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02606

La parte demandante KEYSI LUZ GUERRERO MATOS a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de ERIKA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, por la suma de \$19.000.000 por concepto de capital, por las sumas generadas por concepto de corrección monetaria sobre la suma indicada en el literal a), ordenada en el numeral segundo de la sentencia emitida por este despacho el 6 de agosto de 2021, más los intereses moratorios generados hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Los demandados ERIKA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ, se tuvieron notificados por estado al haberse presentado la solicitud de ejecución de sentencia dentro de los 30 días siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de KEYSI LUZ GUERRERO MATOS y en contra de ERIKA LUCIA HERAZO SALAZAR Y EDILBERTO CONTRERAS GOMEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$950.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

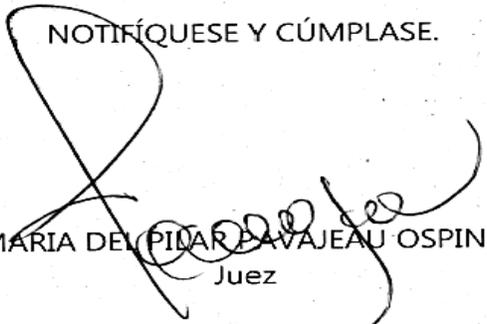
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: CARLOS ENRIQUE ARIZA MARTINEZ.
Demandado: JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ.
Radicado: 20-0001-41-89-001-2021-00022-00.
Asunto: Entrega de títulos.

Auto No. 2607

En atención a las solicitudes que antecede presentada por el demandado JORGE LUIS CORREA HERNANDEZ, por secretaría hágasele de los títulos de depósito judicial al que se hace alusión en la misma.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de embargo proveniente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante oficio N°970 de fecha 17 de agosto de 2023, y presentado ante este Juzgado el 28 de agosto del año 2023, donde informa que se ordenó dentro del proceso radicado 20001-40-03-006-2020-00248-00, el embargo del remanente del producto de lo embargado dentro del presente proceso, es menester informarle que este proceso se terminó por transacción mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, por lo que no puede dársele tramite a su solicitud. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

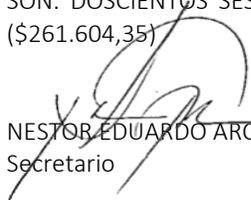
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EVELYN STHEFANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y RUBEN FRANCISCO OÑATE CÁRDENAS, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	251.604,35
Citación Personal -----	\$	5.000,00
Notificación por aviso -----	\$	5.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	261.604,35

SON: DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$261.604,35)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

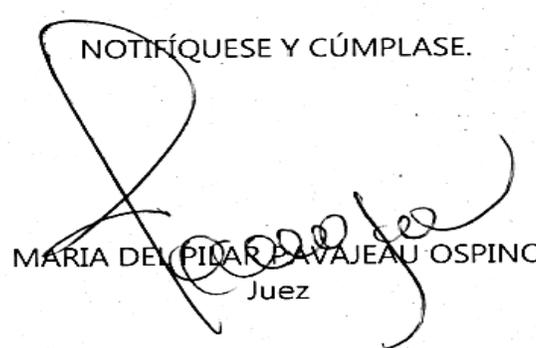
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.
DEMANDADO: EVELYN STHEFANNY MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
RUBEN FRANCISCO OÑATE CÁRDENAS.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00399 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2586

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$261.604,35).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.796.061,61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

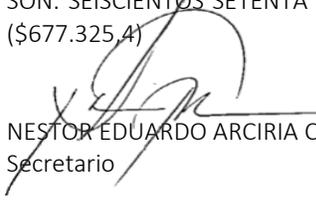
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FRANKLIN MARTINEZ TAMARA, a favor de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	677.325,4
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	677.325,4

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$677.325,4)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

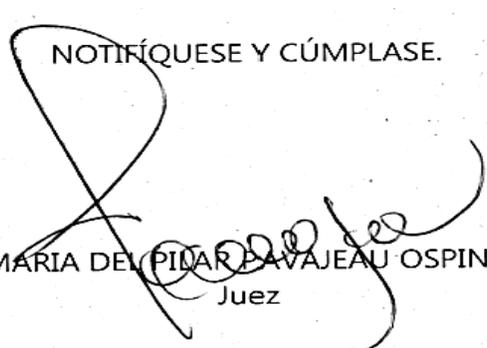
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. N805.025.964-3
DEMANDADO: FRANKLIN MARTINEZ TAMARA C.C. 12524828
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00424-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2587

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$677.325,4).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$25.764.586,94).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

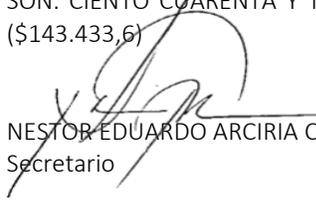
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada NADINE PAOLA DÍAZ GONZÁLEZ y TAHELYS RIVERO ROMERO, a favor de la parte demandante LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	143.433,6
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	143.433,6

SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$143.433,6)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

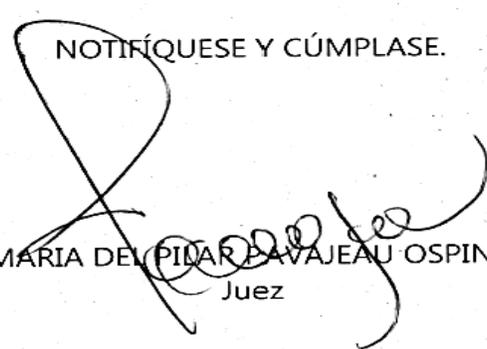
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA.
DEMANDADOS: NADINE PAOLA DÍAZ GONZÁLEZ.
TAHELYS RIVERO ROMERO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 000445 00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2588

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$143.433,6).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.105.034,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

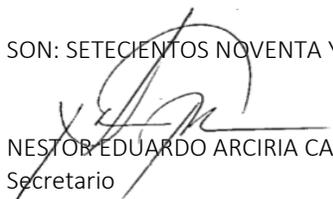
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA CAMILA GOMEZ VEGA, a favor de la parte demandante FIDUCIARIA COOMEVA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	777.709,5
Citación Personal -----	\$	9.700,00
Notificación por aviso -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	797.109,5

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$797.109,5)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

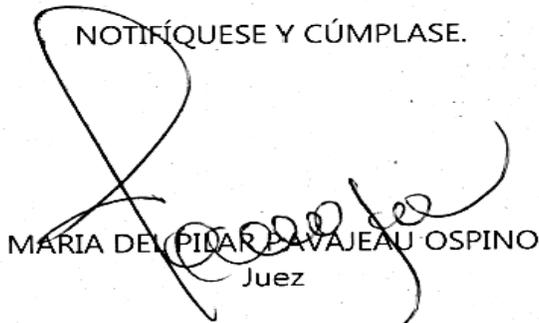
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A (CEDENTE).
FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (CESIONARIO).
DEMANDADA: MARIA CAMILA GOMEZ VEGA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00452-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2590

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$797.109,5).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$24.323.513,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A (CEDENTE).
FIDUCIARIA COOMEVA S.A. (CESIONARIO).
DEMANDADA: MARIA CAMILA GOMEZ VEGA.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00452-00.
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 2589

Dentro del proceso de la referencia la entidad cedente BANCOOMEVA S.A., a través de su Apoderado Judicial RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito con el cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A., respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, BANCOOMEVA con FIDUCIARIA COOMEVA S.A, imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré 00000642461), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrada entre BANCOOMEVA S.A., a través de su Representante legal RUBEN ALBERTO DAZA AMAYA y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., Representada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

legalmente por JULIO CESAR TORRES LOPEZ, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a FIDUCIARIA COOMEVA S.A., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor ARMANDO DE JESUS GARCÍA OÑATE identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.140 de Villanueva, La Guajira y T.P. No. 44.605 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., tal como fue petitionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese a la demandada MARIA CAMILA GOMEZ VEGA, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realizada entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 a la demandada MARIA CAMILA GOMEZ VEGA, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra así como la presente cesión, so pena, de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

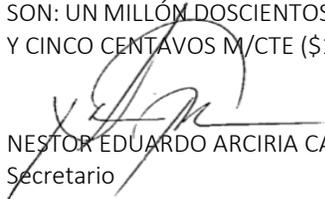
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE LUIS LEON CANTILLO, a favor de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	1.225.746,45
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	24.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	1.249.746,45

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.249.746,45)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

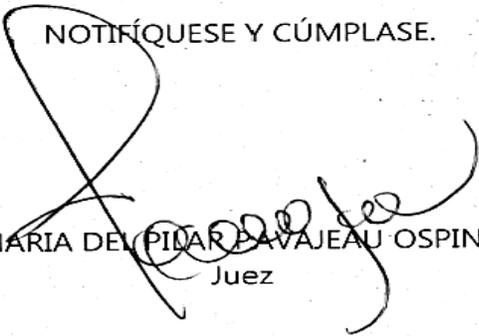
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: JORGE LUIS LEON CANTILLO C.C. 77.192.356
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00607-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2595

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$1.249.746,45).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$31.962.910,20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

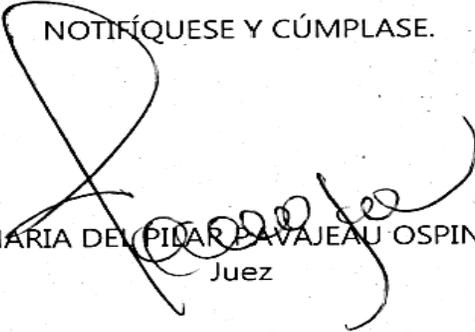
Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT: 800.161.568-3
DEMANDADO: JIMMY MIKE MIRANDA USUGA CC 1.065.598.878
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00004-00
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

AUTO No 2593

En atención al memorial que antecede interpuesto por la apoderada judicial en representación de los intereses de la parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S., se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.436.587 y T.P. N.º 377.959 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GALA PATRICIA BRUGES ZAPATA CC: 57.431.917
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00005 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Auto No. 2579

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

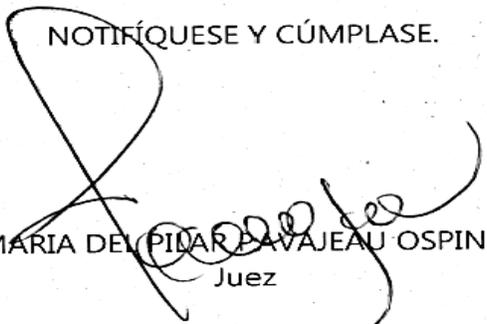
PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora aporte el título valor que sirvió como base para la presente demanda. Posterior a eso se le hará el respectivo desglose y entrega a la parte demandada.

TERCERO: En caso de que exista medidas cautelares levántense las mismas.

CUARTO Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

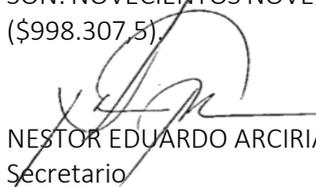
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA a favor de la parte demandante COOPERATIVA COOPHUMANA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	998.307,5
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	998.307,5

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$998.307,5).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

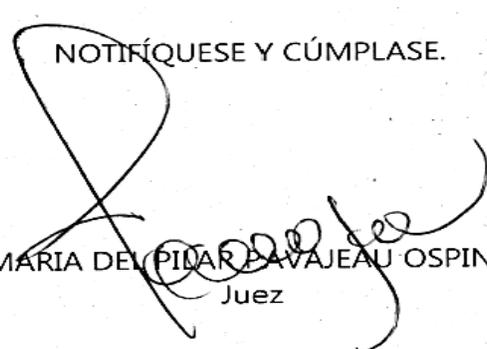
Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910
DEMANDADOS: MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA C.C. 3.741.373
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00230-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2583

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$998.307,5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910
 DEMANDADOS: MIGUEL ENRIQUE RICARDO HERRERA C.C. 3.741.373
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00230-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2582

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Así mismo, se están liquidando unas costas y agencias en derecho no pertenecientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$19.966.150,00

Intereses Corrientes: 01/06/2020 al 14/12/2020: \$2.276.141,00

Intereses Moratorios: 15/12/2020 al 18/03/2022: \$10.547.817,55

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 19.966.150,00	15	Dic./20	0,2619	\$ 217.880,61
\$ 19.966.150,00	30	Ene./21	0,2598	\$ 432.267,15
\$ 19.966.150,00	30	Feb./21	0,2631	\$ 437.757,84
\$ 19.966.150,00	30	mar-21	0,2612	\$ 434.596,53
\$ 19.966.150,00	30	abril./21	0,2597	\$ 432.100,76
\$ 19.966.150,00	30	may-21	0,2583	\$ 429.771,38
\$ 19.966.150,00	30	jun./21	0,2582	\$ 429.604,99
\$ 19.966.150,00	30	jul./21	0,2577	\$ 428.773,07
\$ 19.966.150,00	30	agos./21	0,2586	\$ 430.270,53
\$ 19.966.150,00	30	sep./21	0,2579	\$ 429.105,84
\$ 19.966.150,00	30	oct./21	0,2562	\$ 426.277,30
\$ 19.966.150,00	30	Nov./21	0,2591	\$ 431.102,46
\$ 19.966.150,00	30	Dic./21	0,2619	\$ 435.761,22
\$ 19.966.150,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 440.752,76
\$ 19.966.150,00	30	Feb./22	0,2745	\$ 456.725,68
\$ 19.966.150,00	30	mar-22	0,2771	\$ 461.051,68
\$ 19.966.150,00	30	abril./22	0,2858	\$ 475.527,14
\$ 19.966.150,00	30	may-22	0,2957	\$ 491.999,21
\$ 19.966.150,00	30	jun./22	0,3060	\$ 509.136,83
\$ 19.966.150,00	30	jul./22	0,2992	\$ 497.822,67
\$ 19.966.150,00	30	agos./22	0,3332	\$ 554.393,43
\$ 19.966.150,00	30	sep./22	0,3525	\$ 586.505,66
\$ 19.966.150,00	30	oct./22	0,3692	\$ 614.291,88
\$ 19.966.150,00	3	Nov./22	0,3867	\$ 64.340,92
				\$ 10.547.817,55

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$32.790.108,55).

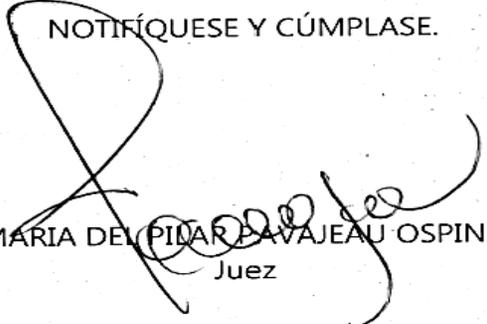
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$32.790.108,55), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

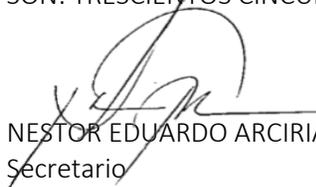
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ANA MARIA OCHOA TORRES a favor de la parte demandante IVAN CASTRO MAYA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	334.500,00
Citación Personal -----	\$	9.700,00
Notificación por aviso -----	\$	9.700,00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	353.900,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$353.900,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

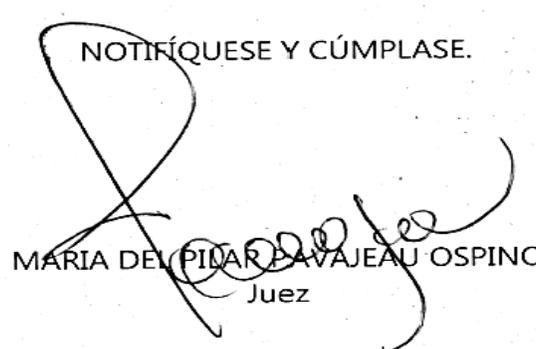
Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA C.C 12.715.435
DEMANDADOS: ANA MARIA OCHOA TORRES C.C 49.796.342
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00231-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2441

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$353.900,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: IVAN CASTRO MAYA C.C 12.715.435
DEMANDADOS: ANA MARIA OCHOA TORRES C.C 49.796.342
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00231-00.
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2440

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos conceptos de agencias en derecho que no corresponden a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago (pagaré No. 18): \$2.070.000

Intereses Moratorios: 16/01/2022 al 30/09/2023: \$1.199.565,00

Capital según mandamiento de pago (pagaré No. 19): 4.620.000

Intereses Moratorios: 16/01/2023 al 30/09/2023: \$ 2.677.290,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.566.855,00).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.566.855,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMPLIA DE COLOMBIA - AMPLIACOOP
DEMANDADO : BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00241-00
ASUNTO : NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02605

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial demandante mediante escrito que precede allego diligencia de notificación por aviso en base a la cual solicita se siga adelante con la ejecución, no obstante, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se deja entrever, que hasta la presente no ha sido aportada la diligencia de notificación personal efectuada a la demandada, debiendo hacerlo a efectos de verificar que se haya agotado conforme a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P., y por consiguiente tenerla como notificada y seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución y en su lugar, requiere a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte la diligencia de notificación personal realizada a la demandada y en caso de que no se haya agotado dicha notificación, proceda a realizarla en debida forma a la demandada BERA MERCEDES GOMEZ MARTINEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 30 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 so pena de darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA C.C. 1.002.995.062
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00262-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2600

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUERRA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
Y CREDITO COOPHUMANA
Nit. No 900.528.910-1
DEMANDADA: YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO CC No 56.075.490
RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2022-00311-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2592

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA C.C. 5.088.031
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00357-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2599

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA C.C. 5.088.031
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00357-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2599

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de agosto del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de GUMERSINDO ENRIQUE DE ARMAS CUJIA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Seis (6) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00
ASUNTO : SENTENCIA

Procede el Despacho, a dictar sentencia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que el demandado BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN no asistió a la audiencia pública previamente señalada, se suspendió con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 372 Nra. 3 del C.G.P.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial del demandante instauró demanda ejecutiva en contra del demandado BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN quien aceptó a favor de la FINANCIERA COMULTRAN título valor.

Como el título valor denominado pagare por valor de \$19.192.397, se suscribió el día 14 de diciembre de 2021, el pagare se hizo exigible el 15 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha acordada se hubiesen cancelado el valor adeudado y/o reintegrado el capital cedido o entregado en calidad de préstamo.

El plazo se encuentra vencido y a la presentación de la demanda el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

La demandada renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.

El demandado en su condición de beneficiario tenedor le ha concedido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

Al ser sometida a reparto la demanda, correspondió a este despacho judicial, y en auto de calendo 9 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por valor de \$19.192.397., concediéndose el término de traslado al extremo demandado y reconociendo personería jurídica al apoderado judicial demandante.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculado los demandados al proceso, el demandado BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN se notificó PERSONAL en fecha 31 de octubre de 2022 y dentro del término del traslado concedido contestó la demanda no presentó excepciones de mérito. Aduce que el demandante que le cambiaron la fecha en que fue otorgado el crédito fue en el año 2019 y le han venido descontando a través de la universidad popular del Cesar.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Frente a las anteriores contestaciones, la parte demandante dentro del término del traslado concedido, señala o que el título valor cumple todos los requisitos formales del pagare y que la firma plasmada en el pagare no fue refutada por el ejecutado, por otro lado señala que el demandado incurrió en mora adeudando un año (1) y ocho(8) meses, el demandado efectuó un pago de unas cuotas a la financiera pero incurrió en mora con la obligación, finalmente señala que no s tenga en cuenta las consideraciones esbozadas pro el demandado en la contestación ya que carece de fundamento jurídico y se siga adelante la ejecución y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De las excepciones planteadas se corrió el traslado de que trata el artículo 443 numeral 1 del C.G.P y dentro de dicho interregno la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, los títulos valores conforme lo preceptúa el Art. 619 del Código de Comercio, ***“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”***. Se desprenden de esta definición cuatro características esenciales de los mismos, cuales son: *literalidad, autonomía, legitimación e incorporación*.

Visto lo anterior, se tiene que, los títulos valores son documentos formales, que, como tales, deben llenar los requisitos generales y especiales de cada título en particular fijados por la ley, para que su tenedor legítimo pueda ejercer la acción cambiaria destinada a satisfacer el derecho que en ellos se incorpora. Derecho este que conforme a la literalidad del mismo no puede ser diferente; entiéndase por diferente una suma mayor o una suma menor de la que se encuentre inserta en tal documento.

Tenemos entonces, según la norma antes citada que el tenedor legítimo está facultado para ejercer la acción cambiaria y que, cumpliendo el título con todos los requisitos legales para su exigibilidad, con este documento se está demostrando la validez del negocio jurídico realizado e incorporado en él, gozando de una presunción de autenticidad y realidad. Lo anterior obliga al suscriptor del mismo conforme a su tenor literal como lo enseña el artículo 626 ibidem, lo que implica que el operador judicial debe atenerse a su contenido sin abstraerse de esa realidad.

De otra parte, es preciso indicar que el demandado no presento excepciones simple se limitó a señalar que se opone a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, que no me he negado a pagar solo que la empresa demandante y tener un privilegio dominante, la Financiera COMULTRASAN, posteriormente cambio la cláusula de la forma del pago, unilateralmente y así dejó de someterse a los pagos de la Universidad Popular del Cesar y me declaró en mora, por esa causa, habiendo ocurrido esto sin darme cuenta la determinación de dicha financiera. Solicita se Le exonere del pago de costas y honorarios del proceso.

En el caso que nos ocupa, el demandado, no propuso excepciones, por lo que se procede a desatar el proceso de conformidad a las pruebas arrimadas al proceso por las partes.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En primer lugar, aduce el demandado que el firmó el pagaré en Blanco con la carta instructiva en la fecha 2019 a mediado de año, pero de igual manera se aceptó por las partes por escrito que ellos se han reservado, que los pagos los haría a través de la Universidad Popular del Cesar a medida que esta haga los pagos a sus profesores y no por su parte , de igual manera el titulo valor fue llenado pro la suma de \$25.000.000.

En segundo lugar, que la Empresa FINANCIERA COMULTRASAN recibiría y acepto los pagos con relación a los calendarios de la Universidad Popular del Cesar y no por su parte, otra cosa es que la Financiera posteriormente cambio esta cláusula unilateralmente y así dejó de someterse a los pagos de la Universidad y me declaró en mora, por esa causa.

En tercer lugar, No es cierto. La empresa financiera cambio el trato inicial y ya no se sometió a los pagos de la Universidad Popular del Cesar y me hizo caer en mora por esa causa, actuó unilateralmente como entidad dominante. El préstamo inicial se hizo a mediado 2019 por Veinte y cinco millones \$25,000.000.00, si tenemos en cuenta que el préstamo inicial fue de 25,000.000.00 nos indica que se han cancelado \$9,192.397.00, habiendo un saldo como ustedes lo anotan de \$19,192.397 de lo cual solicito constancia.

En cuarto lugar, No es cierto; porque debido a la determinación unilateral de no someterse a los pagos de la Universidad Popular del Cesar, optó por declararme en incumplimiento. Violando lo preceptuado.

Frente al hecho que manifiesta que firmo el título en blanco y que está adeudando la suma de \$19.192.397de se configuraría la excepción innominada de **pago parcial de la obligación**, conveniente es traer a colación lo normado por el artículo 624 de nuestro estatuto mercantil, disposición que señala que, *“el Ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por su parte no pagada”*.

De otra parte, pero en igual sentido, el artículo 784 ibídem establece que las quitas o pago parcial, para poder alegarlas como excepción, siempre deben constar en el título, entendiéndose este Despacho que igual aplicación habría que darle cuando exista un recibo expedido por el acreedor donde se identifique plenamente la obligación, de modo que no haya equívocos frente a la misma.

Revisado, el expediente no existe prueba de las afirmaciones realizadas por el demandado, puesto que es esta parte a quien corresponde la carga de la prueba en la que fundan sus supuestos; es decir, no solo basta con las simples afirmaciones de que se han realizado ciertos pagos o que ha realizado abonos a la deuda, sino que requiere de prueba idónea, debiendo acreditar este supuesto a través de los medios probatorios con que cuenta nuestro estatuto procesal civil para ello, teniendo en cuenta que en su calidad de ejecutado en el proceso debe buscar la forma de liberarse de la obligación que hoy se le reclama o parte de ella. De lo anterior se colige, que no existe prueba en el proceso que ratifiquen los supuestos en los que se basa la parte ejecutada para el ejercicio de su defensa.

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

En igual sentido, el ordenamiento mercantil en su artículo 625 preceptúa que: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. A renglón seguido señala que Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”*

De conformidad a la citada normativa, el título valor requiere no solamente su redacción formal y la firma del suscriptor, sino además el complemento material de la entrega, con el ingrediente intencional de hacerlo negociable, tal como en el presente asunto sucedió.

Así mismo, el artículo 622 ibidem, nos enseña que esta clase de títulos valores se pueden entregar con la sola firma del deudor y que será el dueño de dicho documento quien lo llenará atendiendo las instrucciones dadas por el deudor. Vale decir, que la Ley no preceptúa expresamente como se deben dar las instrucciones, esto es, si de manera escrita o verbal, por consiguiente, no se impone una forma especial para darlas, si la ley exigiera el documento de autorización tendría que circular con el título valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título valor compuesto.

Cabe destacar, que quien entrega un documento en blanco con la sola firma, lo hace a sabiendas de las dificultades que pueda tener el título con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega. En el presente asunto no existen instrucciones para su diligenciamiento, no obstante, fue aportado al proceso digital. En consecuencia, si se admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor, una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor puede invocar una de las hipótesis previstas en la norma mencionada, como en este caso acontece, incumbiéndole una doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

Lo anterior, es evidente si se tiene en cuenta que, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, se consigna el hecho de que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular pretensiones, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; adicionalmente le correspondería al ejecutado explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

En el asunto en estudio, se deja entrever que el pagare traída a ejecución, en contra de **BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN** se comprometió a pagar a favor del COMULTRASAN la suma de \$19.192.397., el día 09 de septiembre de 2022, lo cual se encuentra aceptado con la firma del acreedor y deudor respectivamente en el documento traído a ejecución, desprendiéndose de ello que la obligación por la cual hoy se ejecuta al demandado, es clara, expresa y exigible, y consta en un documento proveniente del deudor, por lo que constituye plena prueba de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

del Proceso; ello es así, si tenemos en cuenta, que no logró acreditarse que al momento de suscribir la letra de cambio referenciada las partes hubiesen acordado por escrito unas instrucciones para su diligenciamiento, por lo que se presume que dichas instrucciones fueron dadas de manera verbal, actuación que es avalada por el artículo 622 del Código de Comercio, por lo que el deudor al haber firmado el pagaré en blanco debe atenerse al diligenciamiento que haga el tenedor, sin que deba entenderse como un actuar de mala fe del creador del título.

En el caso en estudio observamos que el ejecutado no presentó excepción con denominación alguna, pero se desprende de sus alegaciones las excepciones de pago parcial de la obligación.

Al respecto la Corte en sentencia del 29 de noviembre de 1979 ha dicho a este respecto “ lo importante no es el nombre con se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya”. Algo más hoy frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad. No es la relación de los hechos que configura una determina excepción, sino la prueba de los mismos”. Por último, se reitera que no basta denominar la excepción, sino que es menester expresar los hechos en que se basa, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la excepción planteada, se establece que el Pago Parcial De La Obligación, siempre que se aleguen como excepción, deben constar en el título, entendiendo este despacho que, igual valor probatorio debe atribuírsele al título valor aportado a la foliatura, no ocurre lo mismo con el pago parcial de la obligación ya que no se individualice de manera particular y clara la obligación a la cual se le debe imputar el pago efectuado por el deudor y de donde se desprenda el recibido a satisfacción por parte del acreedor del citado. Porque en primera instancia, el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor, frente al acreedor es un modo de extinguir las obligaciones, así lo establece el artículo 1625 No. 1 del Código Civil.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, considera el despacho que le asiste pleno derecho al tenedor de hacer efectivo el título valor objeto de ejecución en el presente asunto, máxime cuando los sustentos del escrito de intervención realizados por la parte demandada, carecen de soporte probatorio de conformidad con lo antes expuesto.

De igual manera se deja constancia que el demandado asistió a la audiencia previamente señalada a pesar de haberse notificado por estado y publicado en el microsítio que tiene el juzgado en la página de la Rama Judicial y se les envió el recordatorio de la audiencia el día anterior, tal como se dejó constancia en la audiencia previamente celebrada; si bien es cierto el apoderado del demandado posterior a la audiencia no presentó excusa de su no comparecencia, se vislumbra que la misma no fue justificada con prueba sumaria como lo señala el artículo 372 Nral 3 del C.G.P. Por lo que su inasistencia sin Justificación alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, tal y como lo señala el artículo 372 Nral 4 del C.G.P.

En virtud de ello, procedente es para este fallador ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra BRINULFO MANUEL ALVAREZ

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE FINANCIERA COMULTRASAN S.A.
DEMANDADO : BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN
RADICADO : 200001-41-89-001-2022-00375-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

MILIAN de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2022, adicionalmente, según el art. 372 num. 4 y de igual manera, los hechos manifestado por la demandante las pruebas aportadas al proceso y lo manifestado en el interrogatorio de parte, quien señalo en forma clara que es una obligación registrada en el pagare aportado al proceso y el valor ordenados en el mandamiento de pago, más los respectivos intereses. Disponiéndose las condenas correspondientes; así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones innominadas de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO- En consecuencia, de lo anterior, sígase adelante con la ejecución a favor de del demandante **FINANCIRA COMULTRASAN** contra **BRINULFO MANUEL ALVAREZ MILIAN**, de conformidad con la orden dada en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2022.

TERCERO- Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO- Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, liquídense por secretaría.

QUINTO- Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000, monto correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del capital ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIETH MARTINEZ LARA
DEMANDADO : YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00499-00
ASUNTO : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 02610

La parte demandante JULIETH MARTINEZ LARA a través de apoderado judicial accionó ejecutivamente en contra de YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS, por la suma de \$12.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo y moratorios conforme a lo pactado en el titulo base de recaudo.

La demandada YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS se notifico personalmente mediante acta del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 13 de diciembre de 2022, tal como se observa en las diligencias de notificación allegadas al expediente digital, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el auto de mandamiento ejecutivo a favor de JULIETH MARTINEZ LARA y en contra de YHEIRA MAYLOT POLO VANEGAS
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante por la suma de \$600.000 monto correspondiente al 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A NIT: 900.200.960-9
DEMANDADO: YULIETH TATIANA RAMOS PINEDA CC: 49.781.048
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00507-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2597

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de YULIETH TATIANA RAMOS PINEDA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Nit. No 900.528.910-1
DEMANDADO: FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO CC No 12.522.127
RADICACIÓN: 08001-41-89-007-2022-00542-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2591

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 Decreto Legislativo 806 de 2020 y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Ocho (08) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de FAITIN JOSE GALLEGO BELEÑO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. No 804.009.752-8
DEMANDADO: ELKIN JOSE PEREZ PAIPILLA CC No 80.920.246
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00781-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 2594

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de ELKIN JOSE PEREZ PAIPILLA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LIBIS ESTHER BUELVAS QUINTERO CC No 49.723.629
DEMANDADO: JHON FREDYS REYES GARCIA CC No 1.001.938.106
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00798-00
ASUNTO: ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No 2596

Revisadas las notificaciones arribadas se deja entrever, que las mismas no fueron realizadas con apego a lo descrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por cuanto la apoderada de la parte demandante en las notificaciones remitidas al prenombrado demandado JHON FREDYS REYES GARCIA, no se tiene constancia de que haya remitido la providencia a notificar, esto es, el auto que libra mandamiento ejecutivo de la demanda de calendas trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), aunado a ello, nótese que no se observa constancia de acuse de recibo de las notificaciones efectuadas por parte de la empresa NOTISERVICIOS PCD, de conformidad con el numeral 3ro del artículo 291 C.G.P. *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Deduciéndose de ello, que el extremo pasivo en el presente proceso no se encuentra debidamente notificado.

En virtud de ello, el despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente asunto y en consecuencia, REQUIERE a la parte demandante para que realice en debida forma, las notificaciones al extremo pasivo, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 1322 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aportadas las mismas se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GRACE CAROLINA SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00202-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

Auto No 02603

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda de Responsabilidad Civil Contractual de mínima cuantía promovido por GRACE CAROLINA SANCHEZ CARGAS contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 del C.G.P., dispone los anexos que deberá contener la demanda, entre estos las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

Por su parte el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 por medio del cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, el cual señala: ***“La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”**

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”

Revisada la demanda se observa, que con esta no se acompañó la respectiva acta de conciliación, como prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad previo acudir a la vía judicial, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se pretende tramitar que es Verbal Declarativo.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION INTESTADA
PROMOVIDO: ELOINA MARIA ASCANIO DE SERRANO Y LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO
CAUSANTE : JOSE DEL CARMEN NAVARRO
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2023-00249-00
ASUNTO : SE DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

AUTO No 02602

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierta la sucesión de la causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 5.129.179, fallecido el día 28 de mayo de 2021, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO. Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 5.129.179, por edicto que se fijará durante diez (10) días en el micro sitio del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aportada la publicación de hará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO. Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos del causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 5.129.179.

CUARTO. Reconózcase como herederos del causante JOSE DEL CARMEN NAVARRO (Q.E.P.D) a los señores LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO Y ELOINA MARIA ASCANIO DE SERRANO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos estipulados en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

QUINTO. Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

SEXTO. Reconózcase personería al Doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.147.180 y T.P. No 302.306, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WALDIR ANDRES VEGA TORRES
DEMANDADO: DARLY JULIETH CARDONA LUNA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00531-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 02592

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por WALDIR ANDRES VEGA TORRES en contra de DARLY JULIETH CARDONA LUNA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo *“2. Al pago de los intereses de mora por cada mes de atraso sobre la suma de dinero mencionada, a la tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera, hasta el día que se cumpla con el pago total de la obligación.”* Debiendo indicar con claridad el interesado la fecha desde la cual se liquidarían los intereses moratorios que reclama, de ahí que dicha eventualidad debe ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: KELY PÉREZ MORALES CC No 1.067.712.574
DEMANDADO: CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO CC No 1.065.602.068
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00542-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2447

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de KELY PÉREZ MORALES y en contra de CESAR DANIEL FONTANILLA ROYERO por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000) por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 4 de febrero de 2022 hasta el día 31 de enero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 1 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No 83.218.228 y T.P. No 163.758 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LIBIA DIAZ QUINTERO C.C. 40.798.865
DEMANDADA: IBETH MARIA SALAS DIAZ C.C. 70.798.878
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00543-00.
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2449

Asunto.

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovido por LIBIA DIAZ QUINTERO a través de apoderada judicial contra IBETH MARIA SALAS DIAZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

En cualquier jurisdicción, ¡ncluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, con la presentación de la demanda, no se remitió en forma simultánea copia de la demanda a la dirección física del demandado, aunado a ello, no presento con la demanda escrito de medidas cautelares que permitieran exceptuar el agotamiento de dicha actuación.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT No 804.009.752-8
DEMANDADA: OLGA CAROLINA MATTOS DIAZ CC No 1.065.816.660
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00544-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2450

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de OLGA CAROLINA MATTOS DIAZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$5.676.827,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 002-0049-004453827.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 12 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la empresa RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 900.265.868-8, para ejercer defensa de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JHONATAN PEREZ SALEM CC No 1.067.719.083
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00546-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2452

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JHONATAN PEREZ SALEM por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.790.769,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré Nro. 002-0049-003207996.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 6 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la empresa RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 900.265.868-8, para ejercer defensa de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: AGUSTIN UHIA SARMIENTO CC No. 19.060.935
DEMANDADO: BENJAMIN ALFONSO SUAREZ MORALES CC No 77.037.006
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00548-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2454

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AGUSTIN UHIA SARMIENTO y en contra de BENJAMIN ALFONSO SUAREZ MORALES por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 21 de febrero de 2023 hasta el 21 de junio de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 22 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.690 y T.P 46.717 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO CC No 1.065.606.545
DEMANDADO: ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA CC No 18.929.426
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00549-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2456

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDWIN DE JESUS DIAZ CARPIO y en contra de ANYELO HUMBERTO ROBLES MACHUCA por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital adeudado contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, desde el día 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 y T.P 176.103 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINICESAR S.A. NIT. 992.300.694-5
DEMANDADOS: SINTRADEM NIT No 900723145-7
JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO C.C. 77.093.665
JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA C.C. 13.721.164
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00553-00
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA

AUTO No 2461

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por FINICESAR S.A. y en contra de SINTRADEM, JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO y JOAQUIN ALTAMIRANDA ESPITIA.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia de lo normado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No 7.573.747 y T.P. No 164.030 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere a la parte demandante para que preste caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo del C.G.P. El monto asegurable de la póliza a constituir por el demandante corresponderá al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S NIT. 900505564-5
DEMANDADA: MARIA JOSÉ BOLAÑO SALAZAR CC No 1.065.843.261
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00554-00
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 2462

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S y en contra de MARIA JOSÉ BOLAÑO SALAZAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$9.440.208,00) por concepto de capital contenido en el título valor base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes mencionado, desde el día 18 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía No 1.093.220.071 y T.P. No 260.868 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PÍDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ CC No 1.120.742.545
DEMANDADO: DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA CC No 8.829.552
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00555-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO No 2464

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular promovida por JUAN JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ a través de apoderada judicial contra DIEGO ALBERTO SANCHEZ CABRERA, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Según lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la parte ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que en el acápite de las pretensiones se solicitó se libre mandamiento ejecutivo **“B) Por los intereses pactados en el título valor hasta que se cumpla el pago total de la obligación es decir 2.5 % durante el plazo y los moratorios conforme a la ley. C) Por las costas del proceso, incluido agencias en derecho”**, pretensiones que no son claras, por cuanto no se indicó desde y hasta cuando se liquidan los intereses reclamados, máxime si tenemos en cuenta que de los hechos de la demanda no puede extraerse dicha información, por lo que considera el despacho, que dicha eventualidad deba ser objeto de aclaración por la parte demandante, para evitar futuras confusiones que se puedan generar en el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho;

Resuelve.

PRIMERO. Declarar INADMISIBLE la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente previsto para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez